República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: LUIS CARLOS MESA OSORIO
Accionada: E.P.S. SANITAS S.A.S.
Radicación No. 11001400307620200044400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Carlos Mesa Osorio promovió acción de tutela contra la E.P.S. Sanitas S.A.S., invocando la protección del derecho de petición, y solicitó se ordene a la accionada allegue su historia clínica.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 24 de abril de 2007 sufrió un accidente laboral que le generó una incapacidad permanente reconocida como enfermedad profesional, por ello el 23 de octubre de 2007 la accionada le notificó que la calificación sobre ese accidente de trabajo era una enfermedad profesional.

2.2. Que el 3 de diciembre de 2010 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le calificó la pérdida de capacidad laboral en un 20.65%,

decisión que apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le otorgó el 22.95% de pérdida el 31 de enero de 2012.

2.3 Que la EPS Cruz Blanca a la cual estaba afiliado, le suspendió sus servicios el 31 de octubre de 2019, siendo trasladado a la EPS Sanitas.

2.4. Que el 13 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada para obtener copia de su historia clínica, la que requiere para acudir a un dictamen médico laboral emitido por el área de medicina laboral de la EPS, sin que hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque había dado respuesta clara y de fondo a las dos peticiones radicadas el 13 de marzo de 2020, una para obtener copia de su historia clínica y otra para que se convocara a una junta de calificación de pérdida de capacidad laboral, tratándose así de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Así pues, las peticiones que se presenten ante autoridades quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado

por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

La respuesta a las peticiones debe ser "*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,* ***debe darse cuenta del trámite que se ha surtido*** *y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[1].

3. El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto "*se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales*"[2], como el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada, salvo reserva legal (artículos 15, 20 y 54 C. Pol.), como acontece con la historia clínica.

La historia clínica es considerada como un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica.

Acorde con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, "*[p]or la cual se dictan normas en materia de ética médica*", su acceso es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular (Ley 1755 de 2015, art. 24, num. 3º) y, excepcionalmente, por terceros , como

---

1 Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la sentencia C-951 de 2014.
2 Sentencia C-007 de 2017

en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario (Ley 23 de 1981, art. 34). Así, este documento constituye un elemento esencial para garantizar, entre otros, la continuidad en la prestación del servicio de salud e, igualmente, para definir el acceso o no a una prestación.

Cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud requiera copia de la historia clínica, la entidad a cargo de su cuidado debe responder de fondo, clara, precisa, congruente y consecuentemente con la solicitud, sin poderse excusar en argumentos superfluos y carentes de sustento legal.

De modo que, si la presentada la petición la respuesta no atiende los parámetros constitucionales y legales, no solo puede implicar la vulneración del derecho fundamental de petición sino también en la transgresión de otros derechos fundamentales cuya garantía dependan de la documentación requerida, como la salud, el habeas data, el acceso a la información, la seguridad social o el acceso a la administración de justicia (cuando se requiera ese documento como pieza procesal).

4. En el caso bajo estudio, el señor Luis Carlos Mesa Osorio se duele porque formuló un derecho de petición a la accionada para que le entregara copia de su historia clínica, sin obtener respuesta.

La E.P.S. Sanitas S.A.S. aduce que había dado respuesta clara y de fondo a las dos peticiones radicadas el 13 de marzo de 2020, configurándose así un hecho superado.

Sin embargo, de la pretensa contestación de 30 de marzo de 2020 dada a la solicitud de copia de la historia clínica del señor Luis Carlos Mesa Osorio, no se extrae un pronunciamiento claro, preciso y congruente, pues luego de hacerle un recuento de una normatividad jurídica, se limitó a señalarle al peticionario "*le solicitamos acercarse de manera personal a la Dirección: Autopista Norte No 109 –20 en el horario: lunes a viernes de: 08:00 am a 01:00 pm y 02:00 pm a 4:00 pm. Preguntar por la funcionaria: Leidy Viviana Pinilla.*"

De suerte que si cuando resuelve el derecho de petición se abstiene de expresar si entrega o no la copia de la historia clínica, se vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental del accionante consistente en una resolución no solo pronta y oportuna, sino de manera completa, íntegra y de fondo a lo reclamado.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-275 de 2005 se refirió a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y de salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica, indicando que "*la omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas". …. "al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)".*

Y en este caso, el accionante anunció que requería la copia de la "*historia clínica para acudir a un Dictamen médico laboral emitido por el área de Medicina Laboral de la EPS*", por ello no solo se le vulneraría el derecho de petición sino también el de la seguridad social.

En otra oportunidad esa Corporación puntualizó lo siguiente:

"*Respecto de los requisitos señalados esta entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*"[3]

Y aunque "*la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar la petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, de esta forma la actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.*" [4]

De otro lado, por ser pertinente para el caso concreto, la Corte Constitucional ha consignado que: "*las entidades prestadoras del servicio de salud, IPS o EPS pueden estar encargados de la custodia y conservación de las historias clínicas, puesto que, si bien en principio el diligenciamiento y custodia de la historia clínica corresponde a las entidades prestadoras del servicio de salud directamente, lo cierto es que ante su liquidación, se pueden remitir a la última EPS a la que estuvo afiliado el usuario. Tal y como se estableció en la Resolución 1715 de 2005, vigente hasta el 15 de enero de 2007, cuando se derogó en la Resolución 0058 de 2007 y, posteriormente, fue establecido, nuevamente en el vigente Decreto Ley 019 de 2012*."[5]

Finalmente, es preciso señalar que el derecho de petición "*no implica que la decisión sea favorable*"[6] (se subraya), ya que "*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

---

3 Sentencia T- 448 de 2006.
4 Sentencia T-707 de 2008.
5 Sentencia T-058 de 2018.
6 Sentencia T-481 de 1992.

Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste[7].

5. Así las cosas, el amparo debe ser concedido en cuanto al derecho de petición, y se ordenará a la E.P.S. Sanitas S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición elevado por el señor Luis Carlos Mesa Osorio el 13 de marzo de 2020, sobre la entrega de copia de su historia clínica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela invocada por el señor Luis Carlos Mesa Osorio.

SEGUNDO: Ordenar a la E.P.S. Sanitas S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta clara, precisa, congruente y de

---

7 Sentencia T-012 de 1992.

fondo al derecho de petición elevado por el señor Luis Carlos Mesa Osorio el 13 de marzo de 2020, sobre la entrega de copia de su historia clínica.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez